

ANEXO I

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE IMPORTACION	
LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA ARANCELARIA E IMPORTACION CERTIFICA: Que el importador con N.I.F., a efectos de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de junio de 1.985, por la que se regula la importación de tecnología de doble uso, declara ante este Centro Directivo su intención de importar las mercancías que se especifican, adquiriendo el compromiso de cumplir lo dispuesto en la referida Orden y en particular lo establecido en su apartado 1.3.	
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	POSICION ESTADISTICA
	PROVEEDOR, DOMICILIO Y PAIS
	FABRICANTE, DOMICILIO Y PAIS
	VALOR EN DIVISAS (FOB O ANALOGO)
	CONTRAVALOR EN PESETAS (FOB O ANALOGO)
UNIDAD DE MEDIDA Y CANTIDAD TOTAL	
OBSERVACIONES:	
El presente certificado se da con independencia y a reserva del cumplimiento de lo establecido con carácter general para la importación de las mercancías objeto del presente certificado, según el régimen comercial que le sea aplicable.	
DIRECTOR GENERAL DE POLITICA ARANCELARIA E IMPORTACION, P.D.	SELLO Y FECHA

12613 *CIRCULAR número 924, de 18 de junio de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación temporal de automóviles, embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado; vehículos comerciales.*

Por Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, número 922, de 17 de abril de 1985, se refundieron en un solo texto las disposiciones aclaratorias emanadas de este Centro directivo sobre el asunto de la referencia, relacionando en su apartado VI, punto 10, las Aduanas facultadas para conceder prórrogas.

Con el fin de facilitar la obtención de prórrogas para el uso del régimen de importación temporal de automóviles, esta Dirección General considera conveniente conceder la facultad de otorgar dichas prórrogas a todas las oficinas de Aduanas a las que fue concedida esa habilitación el 12 de julio de 1982.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto modificar el apartado VI, punto 10, de la Circular número 922, de 17 de abril de 1985, que quedará redactado como sigue:

«Todas las Inspecciones Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, Administraciones Principales de Puertos Francos e Intervenciones de Territorio Franco, están facultadas para conceder prórrogas del uso del régimen temporal de automóviles».

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de junio de 1985.—El Director general, Miguel Angel del Valle Bolaño.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales ...
Sr. Inspector Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12614 *REAL DECRETO 1034/1985, de 5 de junio, sobre Cooperativas de Seguros.*

El vigente Reglamento de las Sociedades Cooperativas, de 16 de noviembre de 1978, no pudo, pese a ser una constante aspiración del cooperativismo español, recoger la figura de la Cooperativa de Seguros por impedírsele, en el momento de su publicación, la normativa entonces vigente sobre las formas jurídicas de las empresas aseguradoras.

La reciente Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en congruencia con el criterio mantenido en el artículo 1.º de la vigente Ley General de Cooperativas de 1974, de que las Sociedades Cooperativas podrán realizar cualquier actividad económica social lícita, ha dado entrada en nuestra legislación a la figura jurídica de la Sociedad Cooperativa de Seguros, lo que determina la necesidad de adecuar la legislación cooperativa a las nuevas posibilidades abiertas, completando la clasificación de las Cooperativas contenida en el Reglamento de 1978, al tiempo que se suprime del mismo la innecesaria referencia a las Mutuas de Seguros promovidas por Cooperativas.

En la regulación de las Cooperativas de Seguros, sin perjuicio de mantener el respeto a los principios y caracteres del sistema cooperativo, se han tenido presentes las exigencias que vienen determinadas por las peculiaridades de la actividad aseguradora, así como el hecho de las transferencias en materia de Cooperativas a Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con informe y audiencia de la Confederación Española de Cooperativas, oído el Consejo de Estado, en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Primera, número 1, de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En el artículo 96.1 del Reglamento de las Sociedades Cooperativas, aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, queda suprimida la frase: «También existirán Mutualidades de Seguros, promovidas por Cooperativas», y se añade: «14. Cooperativas de Seguros».

2. El artículo 122 del mencionado Reglamento de las Sociedades Cooperativas de 1978, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 122. Cooperativas de Seguros. 1. Se clasificarán como Cooperativas de Seguros de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, las Sociedades Cooperativas que ejerzan la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos en la expresada Ley y sus disposiciones complementarias, en alguna de las siguientes modalidades:

a) Cooperativas de Seguros a prima variable, formadas por personas físicas o jurídicas fundadas sobre el principio de ayuda recíproca, que tienen por objeto la cobertura por cuenta común de los riesgos asegurados a sus socios, mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros siendo la responsabilidad de los mismos mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia Cooperativa y limitada a dicho importe, no constituyendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas Entidades.

b) Cooperativas de Seguros a prima fija, formadas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto la cobertura a sus socios de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo, no siendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas entidades.

c) Cooperativas de Seguros de trabajo asociado, cuya actividad empresarial consiste en cubrir riesgos a cualquier asegurado, respetando las limitaciones establecidas para utilizar el trabajo de personas extrañas a la Cooperativa.

2. No obstante lo establecido en el artículo 96.2 del presente Reglamento, las Cooperativas de Seguros se regirán, en primer lugar, por las normas establecidas en la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado y sus disposiciones complementarias, y supletoriamente por la Ley General de Cooperativas y el presente Reglamento, siendo, además, de aplicación a las Cooperativas de Seguros de trabajo asociado las normas especiales reguladoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

3. En el proceso de constitución de las Cooperativas de Seguros, además de las normas establecidas en este Reglamento con carácter general para las distintas clases de Cooperativas, deberán observarse las siguientes:

a) Para la calificación de los Estatutos, que determine su posterior inscripción, será preciso que los promotores obtengan la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Para la inscripción de la Sociedad Cooperativa deberán remitir al Registro General de Cooperativas una primera copia y cuatro copias simples de la escritura de constitución.

c) Efectuada la inscripción, la Autoridad que resolviera la misma cursará al Ministerio de Economía y Hacienda una copia simple de la escritura de constitución cotejada y diligenciada, haciendo constar el hecho de la inscripción.

4. Los Estatutos concretarán el ámbito de actuación de las Cooperativas de Seguros a prima fija y a prima variable dentro de los límites respectivamente fijados a las mismas en los artículos 13.4 y 14.3 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, determinando el territorio dentro del actual realizan sus operaciones aseguradoras y estarán localizados los riesgos que aseguren.»

Art. 2.º Respecto a las Cooperativas de Seguros, será competente el Registro General de Cooperativas a que se refiere el apartado A) del número 2 del artículo 86 del Reglamento de las Sociedades Cooperativas, o sus correspondientes que dependan de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido la competencia registral y el ámbito de la Cooperativa no supere el territorio de la respectiva Comunidad.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

12615 REAL DECRETO 1035/1985, de 5 de junio, por el que se aprueba el Acuerdo transaccional suscrito entre el Organismo Autónomo Fondo de Garantía Salarial y la «Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales» (ACARL).

Por el Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, se constituyó y reguló el Fondo de Garantía Salarial, imponiéndose a todas las Empresas que ocupasen trabajadores por cuenta ajena la obligación de ingresar, juntamente con las cuotas de la Seguridad Social, un porcentaje de los salarios de cotización a ésta, para financiar el Fondo que se constituía. De dicha obligación y de los beneficios de garantía salarial que el Fondo conlleva se excluyó, sin embargo, conforme a la disposición adicional del citado Real Decreto, a «aquellas Empresas que, por su naturaleza, no puedan quedar sometidas a procedimientos que puedan dar lugar a declaraciones de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra».

El peculiar régimen de liquidación a que vienen sometidas las Cajas de Ahorros, en virtud de lo dispuesto en los artículos 144 a 155 de su Estatuto de 21 de noviembre de 1929, ya desde un primer momento, planteó dudas acerca de si las Cajas de Ahorros quedaban incluidas o no en la mencionada excepción, dando lugar a resoluciones administrativas y a pronunciamientos judiciales diferentes.

Por el Real Decreto 2077/1979, de 14 de agosto, se derogó la transcrita disposición adicional del Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, entendiéndose desde tal momento que, al desaparecer la excepción, quedaban sometidas a la obligación de cotizar todas las Empresas que ocupasen trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, la Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales recurrió en vía contencioso-administrativa dicho Real Decreto 2077/1979, dando lugar a la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1982, que anuló la derogación de la disposición adicional del Real Decreto 317/1977, confirmando que las Cajas de Ahorros no venían obligadas a cotizar al Fondo de Garantía Salarial.

La Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores en su artículo 33, dio nueva regulación al Fondo de Garantía Salarial sin que en la misma se contenga excepción alguna ni en la obligación de cotizar, ni en el posible disfrute de los beneficios. Sin embargo, ello no ha impedido ni pronunciamientos judiciales diversos, ni la interposición por parte de las Cajas de Ahorros de numerosos recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pudiendo entenderse, con el Consejo de Estado, que «sólo con una redacción de la obligación de cotizar como la aprobada por la

Ley de 2 de agosto de 1984 que modificó el Estatuto de los Trabajadores, ha quedado totalmente disipada cualquier duda sobre la obligación de las Cajas de hacer su aportación».

Consecuentemente, constando ante el Fondo de Garantía Salarial la ratificación expresa de todas las Cajas de Ahorros asociadas en ACARL, es aconsejable y prudente resolver por vía de transacción la cuestión debatida, eliminando de tal forma el grado de incertidumbre en cuanto a la solución que en definitiva podría prevalecer.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Acuerdo transaccional suscrito entre el Organismo Autónomo Fondo de Garantía Salarial y la Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales, cuyo texto figura como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

A NEXO

En Madrid a 22 de mayo de 1984.

REUNIDOS

De una parte, don Raimundo Aragón Bombín, Secretario general del Fondo de Garantía Salarial, cargo para el que fue nombrado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1983).

Y de otra parte, don Francisco de la Rosa Moreno, nombrado Presidente de la Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales con arreglo al artículo 15 de los Estatutos de esta Asociación, por la Comisión delegada en su sesión de 16 de octubre de 1982. La Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales fue constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y depositados sus Estatutos con el número 1.561, en la Oficina Central de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo, adquiriendo personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, con efectos desde el día 28 de noviembre de 1978.

MANIFIESTAN

Que es interés común de ambas partes regularizar la cotización de las Cajas de Ahorros al Fondo de Garantía Salarial, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, superando la atípica situación en que la mayor parte de estas Entidades se encuentran en el momento actual respecto al cumplimiento de las obligaciones contributivas al citado Fondo.

Considerando que las Cajas de Ahorros, por su naturaleza de Entidades no sujetas a procedimientos concursales de suspensión de pagos y quiebra, ni a procedimientos de realización estaban exceptuadas de la obligación de cotizar al Fondo de Garantía Salarial en aplicación de la disposición adicional del Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, la situación actual de estas Entidades podría haber variado sustancialmente, tras la publicación de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que universaliza en su artículo 33.6 el deber de cotizar al Fondo, extendiendo a todos aquellos que ocupen trabajadores por cuenta ajena.

Con objeto de dejar definitivamente zanjada esta controversia y facilitar la más inmediata regulación de la obligación de contribuir a la financiación del Fondo de Garantía Salarial por parte de las Cajas de Ahorros, tras amplias deliberaciones se alcanzaron los siguientes.

ACUERDOS

Primero.—Las Cajas de Ahorros, integradas en la «Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales» (ACARL), cotizarán regularmente al Fondo de Garantía Salarial la aportación correspondiente a sus plantillas empleados a partir del día 1 de mayo de 1984.

Segundo.—En relación con las aportaciones devengadas con anterioridad a la fecha señalada en el punto anterior se procederá de la forma siguiente: